



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301 -2012-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 31 MAYO 2012

Expediente Administrativo N° 231 -2012-OSINFOR-DSPAFFS

VISTOS:

El Informe de Supervisión N° 233-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MALC, de fecha 01 de agosto de 2011, y el Informe Legal N° 281-2012-OSINFOR-DSPAFFS/HSP/CAFM, de fecha 11 de mayo de 2012, que exponen los resultados y evaluación de la supervisión efectuada en el área del Plan Operativo Anual II (2010-2011), aprobado a favor de la Comunidad Nativa de Miaria, correspondiente al Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-010-08;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Estado establece que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, y dispone además que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, los artículos 3°, 19° y 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales, y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, conforme a los artículos 10° y 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, las concesiones, permisos y autorizaciones constituyen las modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, precisando en su artículo 15° que para cualquiera de dichas modalidades, con fines comerciales y/o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el mismo que corresponde a las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente;

Que, el artículo 58° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, determina que el Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles de planificación: el Plan General de Manejo Forestal (que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo) y el Plan Operativo Anual (el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir, el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario);

Que, para el caso de los permisos forestales en Comunidades Nativas, la Resolución Jefatural N° 232-2006-INRENA aprueba los Términos de Referencia para la formulación de planes de manejo forestal, pudiendo ser de baja, mediana y alta escala, dependiendo de la intensidad del aprovechamiento forestal a realizar;

Que, con fecha 22 de abril de 2008, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Atalaya, y la Comunidad Nativa de Miaria, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-010-08, con una vigencia desde el 22 de abril de 2008 al 22 de abril de 2009;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 017-2010-AG-DGFFS-ATFFS-ATALAYA, de fecha 17 de febrero de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual II, presentado por la Comunidad Nativa de Miaria, para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables en una superficie ubicada en el distrito de Echarati, provincia de La Convención, departamento de Cusco;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del citado dispositivo legal, una de sus funciones es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos;

Que, conforme al artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidos por ley, así como de los servicios ambientales que deriven de estos;

Que, en ese contexto, mediante Carta de Notificación N° 076-2011-OSINFOR-DSPAFFS, recepcionada el 24 de febrero de 2011, se comunicó a la Comunidad Nativa de Miaria la programación de una supervisión a desarrollarse en el área del Plan Operativo Anual 2010-2011, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 017-2010-AG-DGFFS-ATFFS-ATALAYA;





Que, el 17 y 18 de julio de 2011, el personal del OSINFOR llevó a cabo la supervisión en el área del Plan Operativo Anual aprobado en virtud del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-010-08, otorgado a la administrada; cabe destacar que la diligencia se efectuó con la presencia del representante de la Comunidad Nativa, el Sr. Pedro Maimara Manchinari, quien suscribió las actas de inicio y finalización de la supervisión;

Que, con fecha 01 de agosto de 2011, se emitió el Informe de Supervisión N° 233-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MALC, mediante el cual se presentaron los resultados de la supervisión efectuada, respecto del cual se desprende, entre otros, lo siguiente: **a)** De los 55 individuos aprovechables de la muestra (Cedro, Catahua, Copaiba, Shihuahuaco y Tornillo), se evidenció en campo que solo existen 26 individuos de la especie Cedro; **b)** De los 05 individuos semilleros de la muestra, se evidenció de la supervisión que solo existen en campo 02 individuos semilleros de la especie Cedro y que no existen 03 individuos semilleros (Copaiba, Shihuahuaco). Además con respecto al Diámetro Mínimo de Corta el individuo semillero N° 02 de la especie Cedro no cumple con lo consignado en la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA; **c)** Se evidenció que no se realizó aprovechamiento dentro de la PCA, además se observó la existencia de 03 tocones de la especie Cedro, sin embargo no pertenecen a la zafra (2010-2011); **d)** Se evidenció que no se está cumpliendo con el plan de control ambiental; **e)** Inexistencia de indicios de la implementación de las actividades silviculturales conforme lo consigna en el POA (liberación de área de influencia de copa, limpieza del sotobosque, refinamiento, selección y conservación de árboles semilleros); **f)** según el balance de extracción, se movilizó el volumen de 232.882 m³ (100 %) de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), pero en campo solo se evidenciaron 23 individuos en pie y 03 tocones antiguos, por lo que no se encuentra justificado lo movilizado; **g)** Según el Balance de Extracción, se movilizó 159.335 m³ de la especie Tornillo, 642.118 m³ de la especie Copaiba, 150.038 m³ de la especie Shihuahuaco y 811.903 m³ de la especie Catahua, pero de la supervisión en campo se evidenció que no existe ningún individuo de estas especies, por tanto, los volúmenes movilizados no se encuentran justificados; y **h)** Se evidenció que no existe coherencia con relación al Permiso N° 25-ATA/P-MAD-A-010-08, ya que su vigencia es desde el 22 de abril de 2008 hasta el 22 de abril del 2009, sin embargo, se ha aprobado el POA II con un permiso vencido;

Que, el análisis de los resultados obtenidos en la supervisión, permite inferir que la inexistencia de los árboles aprovechables y semilleros verificados en campo obedecería a una presunta falsedad de la información declarada en el Plan Operativo Anual II presentado por la titular y aprobado por la autoridad competente;

Que, frente a la incongruencia de los volúmenes movilizados de Cedro, Tornillo, Copaiba, Shihuahuaco y Catahua con lo hallado en campo, es razonable deducir que el recurso maderable movilizado por la administrada no habría provenido de la extracción de los árboles aprovechables declarados en el Plan Operativo Anual II, sino que habría tenido su origen en la extracción de individuos que no pertenecieron al censo forestal consignado en el documento de gestión. Consecuentemente, la movilización que se generó mediante el uso de



las Guías de Transporte Forestal habría amparado recursos forestales obtenidos de manera ilegal, en tanto que corresponderían a individuos no autorizados;

Que, también se puede apreciar que, en virtud de los hallazgos y los indicios recogidos en campo, no se evidenció el cumplimiento de las actividades silviculturales consignadas en el documento de gestión, pese a que la diligencia efectuada por el OSINFOR se llevó a cabo con posterioridad a la vigencia del Plan Operativo Anual aprobado, con lo cual indefectiblemente debieron hallarse evidencias de su ejecución;

Que, por lo expuesto, los hechos advertidos en la supervisión permiten inferir que la administrada habría cometido las siguientes infracciones tipificadas en el artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: **literal i)** Extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez que el volumen movilizado no habría correspondido a los árboles aprovechables declarados en el Plan Operativo Anual II, con lo cual se habrían extraído individuos distintos a los autorizados; **literal l)** Incumplir las condiciones establecidas en el permiso, por no ejecutar las actividades silviculturales conforme a lo propuesto en el Plan Operativo Anual II; y **literal w)** Facilitar a través de su permiso el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provinieron de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer;

Que, en ese contexto, los hechos evidenciados en la supervisión y las acciones presuntamente ejecutadas y atribuibles a la Comunidad Nativa de Miaria, permiten colegir que habría incumplido con el Plan Operativo Anual, ya que el objeto de dicho documento de gestión está orientado al aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales, propósito que se habría vulnerado, pues la extracción de individuos no autorizados avalada por las Guías de Transporte Forestal que solo debieron utilizarse en la movilización del volumen y especies aprobados, adicionada al incumplimiento de las actividades silviculturales, constituyen un inexcusable perjuicio al bosque;

Que, por lo expresado, se advierte que la administrada habría incurrido en la causal de caducidad por el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; no obstante, la caducidad es la conclusión anticipada de la vigencia del título habilitante, conforme a lo establecido en dicho título y la legislación forestal y de fauna silvestre; por ello, al haberse vencido el permiso el 22 de abril de 2009, carece de objeto pronunciarse sobre la presunta causal de caducidad. Sin embargo, ello no es óbice para que la autoridad forestal tome en cuenta los hechos evaluados en los considerandos precedentes, ante una eventual solicitud de renovación del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-010-08;

Que, por otro lado, la presumible falta de veracidad de la información contenida en el Plan Operativo Anual II, corresponde ser investigada por el Gobierno Regional de Ucayali. En





consecuencia, es pertinente comunicarle los hechos que sustentarian la presunta comision de la infraccion tipificada en el literal t) del articulo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para que sea dicha autoridad quien determine, de ser el caso, la responsabilidad administrativa solidaria que se genere entre la titular que presento el POA II y el consultor forestal que lo suscribio, el Ing. José Gonzales Macedo, además de aplicar el articulo 64° del citado cuerpo normativo;

Que, de la revision de los actuados se aprecia que el Informe Técnico N° 001-2010-MINAG-DGFFS/DGFFS-ATALAYA/S.Sep./MCP/I.O., dio cuenta de la inspeccion ocular practicada en el área materia del presente permiso y recomendó la aprobacion del Plan Operativo Anual II luego de confirmar la existencia de los individuos declarados en dicho documento; sin embargo, este hecho es incoherente con los resultados de la supervisi3n efectuada por el OSINFOR, en tanto que los individuos supervisados no existen en campo; asimismo, se aprecia que se aprobó el Plan Operativo Anual II, pese a que el Permiso N° 25-ATA/P-MAD-A-010-08 habia vencido; por ello, corresponde comunicar los hechos al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, tal como establece el articulo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085;

Que, como se habria evidenciado extracci3n de árboles no autorizados y falsedad de la informaci3n contenida en el Plan Operativo Anual II, se habria generado presunta responsabilidad penal; corresponde comunicar tales hechos al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme a sus competencias;

Que, conforme al articulo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, las infracciones precisadas con anterioridad son pasibles de ser sancionadas con una multa no menor de 0.1 (un d3cimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias, dependiendo de la gravedad de la infracci3n, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar;

Que, en el marco de lo señalado precedentemente, es menester enfatizar que, tal cual lo dispone el numeral 3.7 del articulo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, el OSINFOR es competente para ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, precisando el articulo 11° del mismo cuerpo normativo que en la imposici3n de sanciones y declaraci3n de caducidad, las Direcciones de Línea actuarán como primera instancia; por lo tanto, corresponde investigar los presuntos hechos y acciones evidenciados y/o determinar la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa de Miaria, de ser el caso, según lo establece el articulo 23° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085;

Que, asimismo, de acuerdo con el articulo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resoluci3n Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, y de conformidad con el Informe Legal N° 281-2012-OSINFOR-DSPAFFS/HSP/CAFM, corresponde a la Direcci3n de Supervisi3n de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Único, contra los titulares de derechos de aprovechamiento, cuando existan



indicios razonables de la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, finalmente, en el marco del Procedimiento Administrativo Único que se instaure en virtud del presente acto administrativo, es menester requerir a la autoridad competente la información que pueda ser trascendente y/o los antecedentes de infracción que pudieren existir de la Comunidad Nativa de Miaria, de ser el caso;

Que, de conformidad con lo establecido con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, previsto en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, a la Comunidad Nativa de Miaria por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-010-08,

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 233-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MALC, a la Comunidad Nativa de Miaria, otorgándole un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de su fecha de notificación, más el término de la distancia, para que presente ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central – Lima o ante cualquiera de las Mesas de Partes de las Oficinas Desconcentradas del OSINFOR, los descargos que considere pertinentes a su derecho de defensa, debiendo consignar su domicilio legal.

Artículo 3°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 233-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MALC, al Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus competencias, entre otros, en cuanto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como en la aplicación del artículo 64° del citado Reglamento. Asimismo, solicitarle información que pueda ser trascendente y/o los antecedentes de infracción a la legislación forestal de la Comunidad Nativa de Miaria.

Artículo 4°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral, adjuntando una copia del Informe de Supervisión N° 233-2011-OSINFOR-DSPAFFS/MALC, a la Fiscalía





Provincial Especializada en Materia Ambiental de Pucallpa y al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, a efectos de que actúen conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo desarrollado en el presente acto administrativo.

Artículo 5°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral al Colegio de Ingenieros del Perú, para que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus competencias.

Regístrese y Comuníquese,



Ing. Danny O. Peñaloza Macha
Director (e)

Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y Fauna Silvestre
OSINFOR